

Y
0061
1875

8

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

NUEVO ALEGATO

DEL APODERADO

DEL SEÑOR CÁRLOS ABONDANO,

en el juicio sobre reivindicacion de unas propiedades.

Señor Juez 3.º del Circuito.

Como apoderado del señor Cárlos Abondano, en autos con los señores Celedonio Ballestéros, Tomas French, curador de los herederos del señor Dámazo Pedraza, Pastor Diaz, i las señoras Rita Manrique e Ines Vásquez, sobre la propiedad, posesion i frutos de un solar i casas en esta ciudad en el barrio de San Victorino, a usted atentamente i alegando para definitiva, espongo lo que sigue.

INTRODUCCION.

Despues del fallo pronunciado por la Corte Suprema federal, declarando de propiedad de mi poderdante, como nieto del señor Matías Abondano, el área de terreno ocupado por la nacion como perteneciente al ramo de *Bienes desamortizados*, i que hacia parte del que es materia del presente pleito; i despues del alegato leído por mi poderdante, en la audiencia pública ante los Majistrados de la Corte, cuando se surtia el juicio que dió márjen al fallo en referencia, que se limitó a resolver el pleito únicamente con relacion a la parte que afectaba las intereses nacionales, por haberse considerado la Corte incompetente para hacerlo respecto de las demas fincas reclamadas, i cuyo alegato figura en cuaderno separado formando parte del expediente; despues de todo esto, digo, nada mas tendria yo que alegar en apoyo de los derechos de la parte que patrocino, que referirme a aquel alegato i a los fundamentos del fallo mencionado, si la persistencia de algunos de los demandados, en continuar sosteniendo sus temerarias pretensiones, i la variacion de lejislacion, no me obligase a ocuparme, de nuevo, del exámen de los autos, en presencia de las disposiciones tanto de la antigua, como de la nueva lejislacion sustantiva i adjetiva, que amparan los derechos de mi poderdante.

DERECHOS DEL DEMANDANTE.

Con la copia de la escritura de fojas 4 a 9 del cuaderno principal, otorgada a favor del señor Matías Abondano, reproducida como prueba durante el término probatorio i dada en traslado a los contrarios, sin que no solo hubiera sido objetada en lo mas mínimo, sino que, ántes por el contrario, de dicha escritura derivan ellos sus pretendidos derechos, he comprobado, que el área de terreno comprendida dentro de los linderos de que tal escritura trata, i dentro de cuya área se encuentran las fincas materia del pleito, pertenecia en dominio

i propiedad al finado señor Matías Abondano, por compra que de ella hizo a la familia Diaz, en el año de 1802.

Con las declaraciones de los señores Luis María Silvestre i Vicente Ramírez, testigos mayores i libres de toda escepcion, recibidas durante el término probatorio, i prévia citacion contraria, he comprobado, que el espresado señor Abondano, estuvo en posesion del referido terreno i de los edificios que dentro de él se hallaban, hasta su muerte, ocurrida en el año de 1837; hechos, que por otra parte, no solo no han sido revocados a duda por los contrarios, sino que ántes, mas bien, con las pruebas aducidas por ellos en el juicio, completaron su justificacion.

Con la copia del testamento otorgado por el espresado señor Matias Abondano, el 25 de febrero del año de 1816, que reproduce como prueba durante el término probatorio, i de la que se confirió traslado a los contrarios en el pleito, sin que le hubieran hecho la mas insignificante objecion, he comprobado, 1.º que entre los bienes que el testador menciona como suyos, se hallan en la cláusula 16, el solar i casas de paja de la antigua calle de los "Curubos," i de que trata la referida escritura de fojas 4 a 9.—2.º que al fin de la cláusula 30, instituye por únicos i universales herederos de sus bienes, a sus hijos legítimos Silverio i Marcelina.

Con la certificacion espedida por el secretario de la antigua jefetura política del canton de Bogotá, i con la copia del auto de 2 de agosto de 1837, mandando hacer inventario de los bienes que quedaron por muerte del citado señor Matías Abondano, i cuyo documento se halla en el cuaderno de pruebas del señor doctor Ramon Rodriguez, queda justificada la defuncion de dicho señor Abondano; i esto, en el supuesto de que yo hubiera tenido que dar prueba sobre el particular, sin embargo de no haber sido negado el hecho por los contrarios, i disponer el artículo 438 del Código judicial, que solo sobre la existencia de los hechos negados por el demandado, es que tiene obligacion de dar pruebas el demandante.

Con la copia del auto pronunciado por el señor Juez 1.º de este Circúito, declarando a mi poderdante heredero del señor Silverio Abondano como hijo legítimo de este señor, i su partida de bautismo, documentos reproducidos por mi parte como prueba durante el término probatorio, i conferidos en traslado a los contrarios, he comprobado, que Carlos es heredero de Matias Abondano, por serlo de Silverio como su hijo legítimo, i por consiguiente nieto legítimo de Matias; i esto, en el supuesto de que en presencia de la disposicion del artículo 378 del Código judicial, hubiera tenido mi poderdante necesidad de justificar su personería pidiendo en causa propia, cuando dicha personería no le habia sido escepcionada; i cuando aun en la hipótesis de que lo hubiera sido, era al escepcionista i no a mi poderdante, a quien correspondia dar las pruebas de su escepcion (parte final del artículo 438 del Código judicial).

Ahora bien. La doctrina de la Lei 10, Título 14, Partida 3.^a, tantas veces citada por mí en mis alegatos anteriores, i por los señores Majistrados de la Corte Suprema federal, en su sentencia, está enteramente de acuerdo con la del artículo 477 del Código judicial, estableciendo, una i otra, en favor del demandante, la *presuncion* de pertenecerle la *cosa* que probase haber sido suya en algun tiempo, o de su padre o de su abuelo, o de otra persona estraña de quien justificase ser heredero, i consiguientemente, el derecho a ser restituído en ella como dueño; i como, segun llevo dicho, no solo he probado que mi poderdante es nieto lejítimo del finado señor Matias Abondano, lo cual por si solo bastaba, conforme a la lei, para presumir que era su heredero, sino que ademas he comprobado, que ha sido declarado heredero de Silverio, i que éste lo era de Matías; es claro, que los demandados que han negado pertenecer a mi poderdante la *cosa* demandada, deben ser condenados a restituírsela, a no ser que hubiesen probado mejor derecho en ella; por lo cual en su respectivo lugar, me ocuparé del exámen de las pruebas que han aducido con tal objeto.

Segun la Lei 41, Titulo 28, Partida 3.^a, el poseedor de buena fe, de una heredad reivindicada por su dueño, tenia derecho a que se le pagase el valor de las mejoras hechas en la finca, teniendo derecho a llevárselas, si el reivindicador no se allanaba a pagarle el valor de los materiales, i sin que dicha lei hiciera distincion de mejoras hechas ántes o despues de la contestacion de la demanda; pero esta lei fué reformada por el artículo 990 del Código civil, que apenas le concede ese derecho, con relacion a las mejoras hechas ántes de la contestacion de la demanda: de modo, que suponiendo a los demandados poseedores de buena fe; como no solo no han dado prueba alguna de que las mejoras que existen en el área de terreno reclamado, hubieran sido hechas ántes de la contestacion de la demanda, sino que mas bien, por el contrario, de sus mismas pruebas, i de las aducidas por mi parte, aparece, que dichas mejoras fueron hechas despues de [contestadas las demandas; es claro, que de conformidad con la parte final del referido artículo 990, apénas tendrían derecho los poseedores, a llevarse los materiales de dichas mejoras, *siempre que pudieran separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada*, segun así lo preceptúa el artículo 991, allí, con referencia al 990 citado. Mas, como las mejoras de que se trata, consisten, en su mayor parte, en edificios levantados, estos, de acuerdo con la disposicion del artículo 755, del referido Código civil, pertenecen al dueño del área en que se construyeron, mediante el pago del valor de los materiales empleados en su construccion, de conformidad con la parte final del artículo 991 citado. I todo esto, es, en el supuesto de que los demandados, hubiesen construido las mejoras de *buena fe*, pues al haberlas hecho de mala fe, segun así ha sucedido, como lo demostraré en su respectivo lugar, entónces carecen de derecho a que se les abonen, háyanlas hecho

ántes o despues de la contestacion de la demanda. (artículo 991 citado). I segun la Lei 42. Título 28, Partida 3.^a, no tenian derecho a llevarse los materiales, aunque los pudiesen separar sin detrimento de la cosa reivindicada, teniendo que conformarse con el precio que por ellos les diera el reivindicador, si queria pagárselos.

Con relacion a productos de las fincas *reivindicadas*, mi poderdante tiene derecho a que se le restituyan, por los poseedores de *buena fe*, los que hubieran percibido despues de la contestacion de la demanda (parte final del artículo 988 del Código civil); i respecto de los de *mala fe*, no solo los percibidos ántes i despues de la contestacion de la demanda, sino los mas que el dueño de la finca hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, si hubiera tenido la finca en su poder. La doctrina de las disposiciones que dejo citadas, del Código civil, está enteramente de acuerdo, respecto de frutos, con la delas leyes 41 i 42 del Título 28, Partida 3.^a

OPOSITORES A LA DEMANDA

Rita Manrique.

Esta señora fué advertida judicialmente, del reclamo de mi poderdante respecto del área de terreno ocupada por ella, desde el 19 de mayo de 1859, por medio de la notificacion que en esa fecha se le hizo del auto ordenando poner en posesion al señor Cárlos Abondano, en calidad de heredero del señor Matías Abondano, del globo de tierra materia de este pleito, i ocupado, en parte, por ella. Posteriormente, el 20 de julio de 1860, fué tambien notificada, de nuevo, del auto que ordenó correr traslado de la demanda sobre *reivindicacion*, instaurada por el apoderado, en esa fecha, de mi poderdante. La demanda la contestó contradiciendo el derecho de mi poderdante, apoyada en la escritura que del área de terreno ocupada por ella, dijo le habia hecho el señor Gregorio Lugo, como apoderado del señor Matías Abondano, el año de 1847, es decir, ¡diez años despues de muerto el supuesto poderdante!

Posteriormente, i en calidad de coadyuvante de dicha señora Manrique, se presentó el señor Pastor Diaz a intervenir en el juicio, fundando su pretension, en la escritura que dice le otorgó Nicomédes A. Páez, en 23 de enero de 1867, vendiéndole un solar que media 18 varas de frente i 50 de largo, *que estaba en pleito*, i que habia obtenido, por compra que de él habia hecho a la citada señora Manrique, por escritura de 15 de febrero de 1860, que en copia acompañó al efecto, i en cuya escritura se espresa, que el referido solar hacia parte del que se dice habia comprado la espresada señora Manrique, a Gregorio Lugo por la referida escritura de 1847. Presentó tambien una documentacion, para justificar que la casa que se halla edificada en el referido solar, habia sido construida por él i a sus espensas: de modo que él mismo ha dado las pruebas de que las mejoras hechas en el solar que compró a la se-

ñora Manrique, fueron hechas despues de la notificacion de la demanda, i que a *sabiendas* del pleito reivindicativo de lo que compraba, habia edificado sobre el suelo reclamado; i por consiguiente, segun dejo demostrado, no tiene derecho alguno en lo edificado.

Abierto, de nuevo, el juicio a prueba, despues de la sentencia de la Corte Suprema federal, que declaró incompetente al Poder judicial nacional, para conocer en este pleito, ménos en lo que se referia a la casa que fué vendida por el Gobierno a la señora Juliana Galindo, i el área de la cual, con sus frutos desde que se notificó la demanda, declaró de propiedad de mi poderdante; abierto, digo, de nuevo, el juicio a prueba, por usted, en su carácter de Juez del Estado, no se hizo, ni por parte de la señora Manrique, ni del señor Pastor Diaz, la mas leve oposicion a la demanda, pues, ni propusieron escepciones, ni reprodujeron ninguna de las pruebas con que pretendieron enervar mi accion, cuando considerado el juicio como de la competencia, en su totalidad, del Poder judicial nacional, habia sido en otra ocasion abierto a prueba. De modo, pues, que habiendo dado por mi parte, la única prueba que me incumbia, cual era la de justificar que el área de terreno reclamado, pertenecia al señor Matias Abondano, por hacer parte del comprado por dicho señor, i de que trata la escritura de 10 de julio de 1802, que corre de fojas 4 a 9; es claro, que de conformidad con cualesquiera de las Leyes 10, Título 14, Partida 3.^a o artículo 477 del Código judicial, i demas que dejo citados, tiene usted que declarar, que el área de terreno ocupada por dicha señora Manrique o sus sucesores, lo mismo que la ocupada por el señor Pastor Diaz o los que le hayan sucedido, pertenece a mi poderdante, así como los edificios i demas mejoras que dentro de dichas áreas se encuentran, i con derecho a reclamar los frutos producidos, puesto que el que tiene a su favor la *presuncion legal*, echa a su contrario, la obligacion de dar la prueba (parte final del artículo 471 del Código judicial).

Mas para que no se crea que quiero prevalerme de la incuria o abandono que del pleito se ha hecho por parte de la señora Manrique i de su coadyuvante, señor Diaz, para ganarlo por tal razon, acepto, en gracia de discusion, los documentos que tenian presentados, i reproduzco, con relacion a esos pretendidos *titulos*, el alegato manuscrito que obra en estos autos desde la otra vez que tuve que alegar para definitiva en este mismo asunto; i cuyo alegato tambien publiqué impreso, con fecha 19 de octubre de 1872.

Ines Vásquez.

La historia de la ~~transmision~~ transmision hecha a la señora Ines Vásquez, de la posesion de las fincas ocupadas por dicha señora como de su propiedad, dentro del área del terreno materia del presente pleito, es la siguiente.

Por escritura de 4 de abril de 1851, compró dicha señora Vázquez, a la señora Agueda Sória de Forero, una casa i solar que media 42 varas de frente, 42 de costado i 36 de fondo, parte del área del terreno comprado por el señor Matías Abondano a la familia Diaz, por medio de la citada escritura de fojas 4 a 9 tantas veces citada. Estas fincas las hubo la espresada señora Sória de Forero, por compra que de ellas hizo a la señora Ramona Sánchez, por escritura de 16 de agosto de 1848, i que esta señora adquirió por compra que de ellas hiciera al señor Dámazo Pedraza por escritura de 20 de agosto de 1847, quien las obtuvo, a su vez, por compra hecha al señor Manuel Romero, por escritura de 24 de abril de 1844; i éste, por compra que de ellas dice hizo al señor Gregorio Lugo, segun *documento que no ha sido presentado*, apareciendo si, suscrita esta última escritura por G. Lugo, en calidad de heredero del señor Matías Abondano, autorizando la venta que Romero hacia a Pedraza.

Por escritura de 21 de enero de 1853, vendió la señora Ines Vázquez, al señor Pioquinto Acosta, dos tiendas de teja i un pedazo de solar, que dice hacian parte de las fincas compradas por ella a la espresada señora Agueda Sória de Forero, por medio de la citada escritura de 4 de abril de 1851.

El señor Pioquinto Acosta, vendió al señor José María Acevedo, por escritura de 15 de octubre de 1856, una casa de tapia i teja con todas sus anexidades, edificada por él, sobre el solar i dos tiendas que le comprara a la señora Ines Vázquez, por medio de la citada escritura de 21 de enero de 1853. Esta finca, que fué la que el señor José María Acevedo vendió al estinguido monasterio de la Concepcion, por medio de la escritura de 1.º de junio de 1857, i que fué ocupada por la nacion, considerándola perteneciente al ramo de *Bienes desamortizados*, i vendida por el agente jeneral de estos, a la señora Juliana Galindo por medio de la escritura de 27 de junio de 1864, fué la que, por las tantas veces citada sentencia de la Corte Suprema federal, se ha declarado de propiedad de mi poderdante, con la obligacion de pagar a la nacion, el valor de las mejoras hechas en ella.

Haciendo parte, las fincas que se reservó la señora Ines Vázquez por medio de la escritura de 21 de enero de 1853, de las que compró a la señora Agueda Sória de Forero, por medio de la citada escritura de 4 de abril de 1851; es claro, que encontrándose dichas fincas en el mismo caso en que se hallaban las que dicha señora Vázquez vendió al señor Pioquinto Acosta, i que por la referida sentencia de la Corte, se han declarado de propiedad de mi poderdante; son aplicables a estas, las mismas razones que se tuvieron en cuenta por aquel respectable Tribunal, para declarar esas fincas de propiedad de mi poderdante, con la sola diferencia, de que nose puede considerar a éste, obligado a pagar el valor de la casa edificada en el solar, porque esa mejora se hallaba en él, segun así aparece de

la escritura de 24 de abril de 1844, por medio de la cual vendió estas fincas el señor Manuel Romero al señor Dámazo Pedraza, fuente de donde se deriva la pretendida propiedad de la señora Ines Vásquez sobre ellas; i por consiguiente, dicha casa pertenecía al señor Matías Abondano, i hoi, por lo tanto, a su sucesor. Esto, en el caso de que la propiedad disputada por la señora Vásquez, no hiciera parte de lo que ella compró a la señora Sória de Forero, sino que formase una fraccion distinta del solar que reclamo; pero en tal supuesto, como no ha presentado ni alegado tener titulo alguno adquisitivo de su dominio, de donde pudiese derivar derecho de propiedad; no hai duda, de que no apoyándose en fundamento alguno para retener esa propiedad, que por *presuncion legal*, pertenece a mi poderdante, tiene, con mayor razon, que ser condenada a restituirla con sus frutos.

Es aquí la ocasion de corregir el error en que incurrí en mi primer alegato en este pleito, al decir, que el solar de 42 varas de frente, 42 de costado i 36 de fondo, adquirido por el señor Dámazo Pedraza, por compra hecha al señor Tomas French, se habia duplicado en poder de Pedraza, por haber vendido el mismo solar, por una parte al señor Pioquinto Acosta i su señora Ramona Sánchez, i por otra, a la misma señora Sánchez; siendo así, que segun dejo espuesto de las escrituras presentadas, lo que aparece es, que dicha señora Vásquez tan solo vendió al señor Pioquinto Acosta, una parte del solar que habia adquirido por la série de trasmisiones que dejo espresadas, empezando por el señor Manuel Romero, i no por el señor Tomas French, i acabando en la señora Juliana Galindo, reservándose, la parte que hoi ocupa i de que se considera dueña.

I aunque para condenar a la señora Ines Vásquez, a que restituya a mi poderdante el solar i casa en referencia, bastaria que usted reprodujese en su fallo las razones fundamentales espuestas por los señores Majistrados, en apoyo de su decision; a efecto de que el abogado de la espresada señora Vásquez no se crea con derecho para decir, que autoridad no es razon; paso a ocuparme del exámen de las escepciones i pruebas presentadas por él, en apoyo de sus injustas pretensiones.

Entre las varias escepciones que propuso el señor abogado de la señora Vásquez, para enervar mi accion, se encuentra la de *Prescripcion*, única de cuyo exámen me ocuparé, atendiendo, a que, a mérito de los muchos años de detentacion de las fincas ocupadas por ella, sí merece ser considerada; pues, por lo que hace a las otras, aparte de su impertinencia, teniendo todas ellas por objeto, la pretension de probar *faltade personería i de accion* en mi poderdante, para este pleito, quedan ya mas que satisfactoriamente contestados, en la parte de este alegato en que me he ocupado del exámen i demostracion de los derechos del demandante.

El artículo 438 del Código judicial, dice así: “El deman-

dante es el que debe dar la prueba sobre el hecho o la cosa que negare el demandado, el cual habrá de ser absuelto no probando aquello negado. Del mismo modo el *demandado debe probar los hechos en que funda sus excepciones.*” De modo, pues, que una vez que por mi parte he dado las pruebas que me incumbian, i que estaban reducidas a justificar que las fincas reclamadas pertenecian al señor Matías Abondano, i que mi poderdante, ademas de ser nieto, es tambien heredero de dicho señor, puesto que, dadas estas circunstancias, la lei *presume* que le pertenecen (Lei 10, Título 14, Partida 3.^a, i artículo 477 del Código judicial); es claro, que he llenado la circunstancia exigida por lei, para que la sentencia sea favorable al demandante. Veamos ahora, si la parte demandada ha llenado por su parte, la condicion que le impone la lei, de probar los hechos en que fundó sus excepciones.

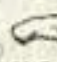

El caso 2.^o del artículo 336 del Código judicial, concordante con la doctrina del artículo 2604 del Código civil, dice, que por la notificacion del traslado de la demanda, queda interrumpido el tiempo para la prescripcion de la accion o cosa demandada: de suerte, que si el dia 14 de agosto de 1860, en que se notificó la demanda materia de este pleito a la señora Ines Vásquez, no habia alcanzado a ganar por *prescripcion* el dominio de las fincas reclamadas, perdió el derecho que por tal título podia haber adquirido a dichas fincas, puesto que no podia seguir contando tiempo de abí para adelante, porque, por ministerio de la lei, habia quedado interrumpido.

Las fincas en cuestion, las ocupó la señora Ines Vásquez, el dia 4 de abril de 1851, a virtud de la compra que de ellas hizo a la señora Soria de Forero, por escritura de esa fecha; i aunque se agregase a dicha señora Vásquez, la posesion de sus causantes anteriores, i suponiendo, ademas, esa posesion, libre de los defectos que segun la lei estorban para fundar en ella *prescripcion*; apesar de todo esto, no alcanzó, fundada solo en el trascurso del tiempo, a adquirir el *título de prescripcion* que tanto ha apetecido.

Siendo el 24 de abril de 1844, la fecha en que G. Lugo, autorizó con su firma, en calidad de heredero del señor Matías Abondano, la escritura de venta que en esa fecha hiciera el señor Manuel Romero, al señor Dámazo Pedraza, de las fincas que mas tarde vinieron a parar a poder de la señora Ines Vásquez; es, pues, aquella fecha, por ser la mas atrasada, la que nos sirve, de punto de partida, para empezar a contar los años de la prescripcion.

Prescindiendo de la menoredad de mi poderdante en aquella fecha, quien apenas contaba entónces quince años, i a mérito de cuya circunstancia, no corrian contra él, los años de prescripcion, de conformidad con las leyes 8.^a tít. 29, partida 3.^a i 9.^a tít. 19, partida 6.^a que eran las que rejian en materia de prescripciones del año de 1860 para atras; con todo eso, digo, que no alcanzó a trascurrir el lapso de tiempo fijado por la lei 18, tit. 29, partida 3.^a como necesario para fundar las prescripcio-

nes ordinarias, porque dicha lei requiere el trascurso de 10 años entre presentes i 20 entre ausentes; i del año de 1844, que fué en el que pudo haber empezado a correr el tiempo de la prescripcion, al de 1860, en que se interrumpió por la notificacion del traslado de la demanda, no habian trascurrido 20 años, i no se ha dado, por otra parte, la prueba de que mi poderdante hubiera estado siempre presente, es decir, que hubiera residido durante los diez años trascurridos de 1844 a 1854, en la antigua provincia de Bogotá, i despues en el Estado de Cundinamarca que era lo que constituia la *presencia* segun la lei 19, tit. 29, partida 3.^a I no se diga que la circunstancia de la ausencia debe probarla la parte que contradice la prescripcion, porque no siendo de *presuncion legal*, la *presencia* de dicha parte, tal circunstancia, que constituye uno de los hechos que sirven de fundamento a la escepcion de prescripcion, debe ser probada por parte de quien esta alega, segun el mandato del referido artículo 438 del Código judicial; i lo que asi sucedia igualmente conforme la legislacion española, segun así lo dice Gregorio López comentador de las leyes de Partida, en la nota 3 a la citada lei 18, tit. 29, partida 3, con relacion a las palabras “*seyendo en la tierra.*” Dice asi: “*Ista presentia non presumitur; sed debet probari,*” que quiere decir, que la *presencia* de la persona perjudicada con la prescripcion, no se presume, sino que debe probarse; i dificil le habria sido a la parte contraria dar esa prueba, pues en esa época estuvo mi poderdante ausente muchos años, residiendo en las provincias del Chocó, Buenaventura, Cauca i Panamá. Queda, pues, demostrado, que no se ha probado la escepcion de *prescripcion* ordinaria, aun en la hipótesis de que para justificarla, bastase solo el trascurso del tiempo, i no se necesitase tambien, el lleno de las otras circunstancias que la lei exige para fundarla.

La Lei 19, Titulo 29^o Partida 3.^a, dice asi: “*Sabiendo et creyendo ciertamente el quo enajenase cosa raiz, que non habie derecho de lo hacer, entonce  aquel que la rescebiese del non la podrie ganar por ménos tiempo de treinta años,  fueras ende si el señor de la cosa que habie derecho en ella sopiese que se enajenaba, et non la demandase del dia que lo supiese fasta diez años, seyendo en la tierra, o fasta veinte seyendo a otra parte; ca entonce ganarla hie por el uno de estos dos tiempos que son diez o veinte. Et fuera de la tierra serie el señor de la cosa quando non fuese en toda aquella provincia do la cosa era que se ganaba por tiempo; et en la tierra se entiende que era cuando fuese en alguna partida de la provincia.*”

Esta lei, como se vé, exige el trascurso de 30 años, para que el comprador de bienes raices pueda ganar estos por *prescripcion*, si la persona de quien los hubo carecia de *buenafé*: de suerte, que aun cuando la lei presumiera la *presencia* del interesado en el lugar en donde se hallase la cosa prescriptible; la señora Ines Vásques no pudo adquirir por prescripcion, las fincas de que me ocupo, porque no apareciendo comprobado,

que el señor G. Lugo hubiese sido heredero del señor Matias Abondano, i que en caso de serlo hubiese sido único, i que ademas, a él le hubiese cabido en suerte, surtido que hubiera sido el juicio de succion por causa de muerte del señor Matias Abondano, la adjudicacion de las fincas que se dice vendió dicho señor; claro es, que Lugo careció de buena fé en la venta que en 24 de abril de 1844, hiciera de las referidas fincas, a favor de Manuel Romero, causante anterior de la señora Ines Vásquez, pues bien sabia, que no tenia derecho de hacer semejante enajenacion; i por consiguiente, la espresada señora Vásquez, necesitaba del trascurso de treinta años, para poder fundar *prescripcion*.

De autos no solo no aparece prueba alguna de que G. Lugo tuviera derecho a heredar bienes del señor Matias Abondano, sino que, por el contrario, suponiendo que dicho señor G. Lugo pretendiera heredar como pariente del señor Lorenzo de Lugo, yerno del señor Matias Abondano; dicho señor de Lugo, era deudor a la mortuoria de su suegro, de la suma de \$ 2,518, segun así se ve de la cláusula 22 del testamento del indicado señor Abondano, a tiempo que en la cláusula 30 del referido testamento, se confiesa el testador, deudor de su hijo Silverio (padre de Carlos), de la suma de \$ 200, que recibió de su padrino señor José Maria Mallarino: de modo, que no alcanzando a valer de 1837 a 1844, todas las fincas reclamadas \$ 600, apenas habria alcanzado su valor, para cubrir al heredero del señor Silverio Abondano, los 200 i sus réditos adeudados a este señor por su padre, i mucho ménos, pues, alcanzarle a tocar herencia a los parientes del señor Lorenzo de Lugo, al deducir si posible fuera hacerlo, del valor de las fincas, los 2518 i sus réditos, adeudados por su causante, al Sr. Matias Abondano.

Hai mas. La Lei 15, Título 5.º, Partida 5.ª, congruente con el artículo 1876 del Código civil, no permitia vender al comunero, sino la cuota parte que le pudiera corresponder en la *cosa* comun; de suerte, que suponiendo al señor G. Lugo, coheredero con el señor Carlos Abondano, i que con tal caracter le hubiera podido corresponder alguna parte en las referidas fincas; en tal caso, pudo, aponas haber vendido el derecho hereditario que en aquellas podria corresponderle, pero no enajenarlas en su totalidad, por no tener valor esa venta, que ni aun siquiera le daba al comprador, derecho a reclamar la devolucion del precio (Leyes 33 i 34, Título 5.º, Partida 5.ª)

Por otra parte. Suponiendo al señor G. Lugo, comunero, en *calidad de heredero*, con mi poderdante; la accion de éste para reclamar su cuota parte como heredero de su abuelo en las fincas reclamadas, no ha prescrito, porque tal accion no prescribia por el trascurso del tiempo, de acuerdo con la Lei 5.ª, Título 15, Libro 4.º de la Recopilacion castellana, que es la lei I.ª, Título 8.º, Libro 11 de la novísima Recopilacion; así es, que aun en ese caso, tendrian que venir esas fincas a la *masa* de la herencia para dividir las entre los cooparticipes.

Finalmente. Disponiendo la lei (artículo 1334 hel Còdigo civil), que el derecho de peticion de herencia no espira sino vencidos treinta años, i que a esta accion solo se puede oponer, *por el heredero putativo a quien por decreto judicial se hubiera dado la posesion efectiva de los bienes de la herencia*, la escepcion de prescripcion ordinaria; es claro, que en el caso de que me ocupo, solo le pudo haber sido opuesta a mi poderdante, dicha escepcion, por un heredero putativo a quien se hubiera dado, por decreto judicial, la posesion efectiva de los bienes pertenecientes a la herencia del señor Matias Abondano; i como no se ha dado prueba alguna de hallarse la señora Ines Vásquez en ese caso, no hai duda de que dicha señora carecia de derecho para oponer la *escepcion de prescripcion ordinaria*,

En consecuencia, i puesto que segun dejo demostrado, no ha sido probada por parte de la señora Ines Vásquez, la escepcion de *prescripcion*, queda en toda fuerza, la *presuncion* legal de pertenecer a mi poderdante, como nieto i heredero del señor Matias Abondano, los bienes ocupados por ella a virtud de la compra que hiciera a la señora Agueda Sòria de Forero; i los cuales, por lo tanto, le deben ser entregados con sus frutos i mejoras a mi espresado poderdante.

Celedonio Ballesteros.

Por parte de este señor, tambien se presentaron varias escepciones, entre estas la de *Prescripcion*, para enervar la accion de mi poderdante; pero como dichas escepciones son idénticas a las presentadas por parte de la señora Ines Vásquez, les son aplicables las mismas razones que he aducido con relacion a esta señora, solo que, a la de *prescripcion*, le son, ademas, aplicables, como peculiares en su caso, las siguientes.

Dicho señor ha presentado como títulos de propiedad del terreno i casas ocupados por él dentro de los linderos del globo de tierra materia de la demanda, los siguientes documentos.

1.º Copia de un recibo que se dice otorgado por los señores Gregorio i Leonardo Lugo, titulándose apoderados del señor Matias Abondano, a favor del señor Tomas French, en 47 de abril de 1837, por medio del cual confiesan recibida de dicho señor French, la suma de \$ 100, parte de 113, en que dicen le vendieron *un pedazo de solar en la Huerta de Jaime en la calle de los "Cnrubos,"* el cual habia sido ocupado por dicho señor French, (hasta esa fecha 47 de abril de 1837), *en calidad de arrendatario de dicho señor Abondano*, i comprometiéndose a otorgar despues, la correspondiente escritura de venta. Este recibo, que fué protocolizado por el espresado señor Ballesteros en 18 de julio de 1865, fué de donde se tomó la copia que obra en autos.

2.º Copia de una escritura otorgada por el espresado señor French en 27 de marzo de 1855, por medio de la cual le vende a dicho señor Ballesteros, *un pedazo de solar en la Huerta de*

Jaime, que mide 20 varas de frente, i comprendiendo en la venta, las paredes i bastiones de adove i teja que se hallaban dentro de él. En dicha escritura no se espresa, de dónde hubiera el vendedor las fincas que vende.

3.º Copia de una escritura otorgada por el señor Jacinto Flores a favor del citado señor Ballesteros en 14 de julio de 1852, vendiéndole un pedazo de solar que mide 44 varas de frente, i comprendiendo en la venta, las mejoras que se hallaban en dicho solar, i consistentes, en paredes edificadas para construir tiendas i casas en estado de cubrirlas con madera; i cuyas fincas, dice hubo, por compra que de ellas hizo, segun escritura de esa misma fecha, pero que no se ha hecho figurar en autos, al señor Tomas French.

4.º Un documento privado i no reconocido, que se dice otorgado por José Maria Martinez, Jacoba Ramirez, Felipa i Gregoria Hernández, vendiéndole al espresado señor Ballesteros, dos casitas que dicen estan edificadas en terreno del mismo señor Ballesteros. Este documento que tiene fecha 2 de julio de 1856, está suscrito por los señores César G. Martínez i Tomas French, quienes, aparecen firmando, respectivamente, a ruego de los que aparecen como vendedores.

Los referidos documentos, son los que constituyen los *titulos* a virtud de los cuales ha poseido el señor Ballesteros, las fincas materia de la demanda, i con los que pretende justificar el lleno de la condicion de *un justo titulo* exigido por la lei, para poder fundar en ella prescripcion.

Al contestar el traslado que se me confirió de los documentos en referencia, los objeté de falsos i nulos; i como no se ha dado la prueba que desvanezca mis objeciones, ha llegado el caso de hacer presente en lo que las hago consistir.

Con relaeion al documento a que se refiere la copia a que aludo en el número 1.º; dicho documento tiene que ser considerado como *falso*, de acuerdo con la doctrina de las leyes 114 i 119 del título 18 partida 3.ª, i la disposicion del artículo 567 del Código judicial, puesto que, habiéndolo objetado, por mi parte, como tal, i no habiendo sido reconocido por ninguna de las personas que se dice lo firmaron, ni en su defecto por testigos que testificasen haber presenciado su otorgamiento i que habia sido suscrito por las personas que en él aparecen firmadas; es claro, que el documento en referencia es *falso*, porque no se ha dado la prueba que justifique su autenticidad.

Verdad es, que la firma del indicado documento, i que se dice puesta por el señor *Gregorio Lugo* fué cotejada por los señores Narciso Sánchez i Carlos Ruiz, con la firma considerada autógrafa del espresado señor Lugo, que se halla en uno de los protocolos de la Notaria 2. de este circúito, escrita así: "*G. Lugo*," i que en opinion de los indicados señores Sánchez i Ruiz, son iguales dichas firmas; pero aparte de que un cotejo de esa naturaleza, no lo reconoce la lei, sino que, por el contrario, la lei española lo rechazaba como impertinente (Lei

119, Título 18, Partida 3.^a); el artículo 567 del Código judicial, exige, como condicion indispensable, para darle a un documento privado, la fuerza de *confesion* judicial, que dicho documento esté reconocido, por las personas que aparecen firmadas; i como llevo dicho, el documento en referencia, no ha sido reconocido por ninguno de los señores Gregorio i Leonardo Lugo, que se dice lo firmaron.

Tambien he tachado de nulo el referido documento, como en efecto lo es, lo mismo que el contrato que en él se reza, segun así paso a demostrarlo.

La lei 61, Título 18, partida 3.^a, disponia, que en la carta de venta que un personero (mandatario), otorgase a nombre de su mandante, se insertase la escritura por medio de la cual se le conferia el poder para vender, debiéndose, ademas, especificar, en dicha escritura-poder, la finca a cuya venta se referia la autorizacion; i como en el documento en referencia, suponiendo que no fuese falso, i que equivaliese a instrumento público, no solo no se inserta, sino que ni aun siquiera se cita, la fecha i Escribano ante quien se otorgara el supuesto poder, ni tampoco se indica si en éste se especificaba la finca de cuya enajenacion se trataba; claro es, que el documento en referencia, i el contrato de compra-venta que en él se contiene, son nulos, de acuerdo con el precepto de la lei de partida que dejo citada, i que era la que reja sobre la materia, en la época a que el documento se refiere. Pero hai mas respecto de su nulidad.

El artículo 1767 del Código civil, dice: que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba, en las actos i contratos en que la lei exige esa formalidad; i la lei 6.^a, Título 5.^o, Partida 5.^a, disponia, que el contrato de compra-venta, era válido con escritura pública o sin ella; pero que, cuando se hiciera sin escritura, i se pactase que esta se otorgaria, *no valdria* la venta mientras dicha escritura no fuese otorgada: de modo, que aun suponiendo verdadero el documento, como los vendedores Lugo, se comprometen en él a otorgarle escritura pública de la venta, al comprador Tomas French; es claro, que el contrato de compra-venta de que dicho documento trata, no es válido, porque no llegó a otorgarse la escritura pública prometida.

Tal vez creyó el señor Ballesteros, que con el hecho de haber protocolizado el documento en cuestion, lo habia elevado a la categoría de escritura pública; por lo cual es preciso que sepa, que de acuerdo con la disposicion del artículo 2689 del Código civil, tal documento, no adquirió, con la protocolizacion, mayor fuerza de la que ántes tuviera.

Siendo, pues, el documento examinado, lo que en sentir del señor Ballesteros, constituia el *justo titulo* de propiedad del señor French, de quien *deriva* él sus pretendidos derechos; no hai duda, de que siendo dicho documento, segun dejo demostrado, falso i nulo, carece la parte cuya accion coadyuva, de

uno de los requisitos exigidos por la lei, para fundar *prescripcion*, con relacion a las fincas de que en él se trata.

La copia de la escritura de que me ocupo en el número 2.º, otorgada por el espresado señor French, en 27 de marzo de 1855, a favor del señor Ballesteros, vendiéndole por medio de ella, un pedazo de solar en la *Huerta de Jaime*, que media 20 varas de frente, ofrece estas observaciones. 1.ª Que no espresando dicho señor French, en la referida escritura, de quién hubo esas fincas, o sea la manera cómo adquirió la propiedad de ellas; tenemos que suponer, o que hacían parte de las que dice compró a los señores Lugo por medio del documento de cuyo exámen me acabo de ocupar, i entónces quedan comprendidas dichas fincas en las observaciones hechas con relacion al documento aludido; i 2.ª que si dichas fincas eran distintas de las mencionadas en el documento de 17 de abril de 1837; como en tal caso, no se ha presentado el título a virtud del cual adquiriera el señor French, la propiedad de tales fincas, es, pues, claro, que el citado señor French, no solo ha carecido, con relacion a estas, de *justo título* de propiedad, sino hasta de *injusto*, pues ninguno ha presentado, apesar de la notificacion que se le hizo de la denuncia del pleito. En consecuencia, no habiéndose justificado tampoco respecto de estas fincas, la existencia de un *justo título* para la *prescripcion*, ha faltado tambien este requisito legal para constituirla.

La copia de la escritura otorgada por el señor Jacinto Flores a favor del señor Celedonio Ballesteros, en 14 de julio de 1852, vendiéndole por medio de ella, un pedazo de solar que mide 44 varas de frente, i de que trato en el número 3.º, nada prueba ni en favor del señor Flores ni del señor French, de quien Flores dice lo hubo por escritura de compra de esa fecha, 1.ª porque si estas fincas formaban la parte restante del área que Ballesteros dice compró French a los Lugo, por medio del documento de 17 de abril de 1837, han quedado, dichas fincas, comprendidas en las observaciones que llevo hechas respecto de ese documento, 2.ª: porque si es una área de terreno distinta a la de que trata el referido documento de 17 de abril de 1837; como ni Flores ni French, han presentado título alguno que demuestre el oríjen de la adquisicion de esas fincas, ni por parte del uno ni del otro; queda fuera de toda duda, que respecto de tales fincas, tampoco se ha presentado *justo* ni *injusto título* en que fundar *prescripcion*.

Réstame únicamente hablar del documento marcado con el número 4.º Este lo constituye la relacion de un contrato de compra-venta que se dice otorgado en 2 de julio de 1856, por José María Martínez, Jacoba Ramírez, Felipa i Gregoria Hernández, a favor del señor Celedonio Ballesteros, enajenándole dos casitas que dicen estan edificadas en terreno del mismo señor Ballesteros, i suscrito por los señores César E. Martínez i Tomas French, a nombre de los vendedores. A este documento, que así como el de 17 de abril de 1837, fué tambien objeta-

do por mí de *falso i nulo*, le son aplicables las mismas razones que he aducido para comprobar tales defectos; i ademas, la de que el señor César Martínez, firmante a ruego, dice en su declaracion, que ni siquiera conocia a las personas a cuyo nombre firmaba: de modo, que ya que por parte del señor Ballesteros no se cumplió con el mandato de la lei (artículo 571 del Código judicial) de hacer reconocer el documento, no por el firmante, sino por la persona a cuyo ruego se dice firmado, no consiguió tampoco que la declaracion del referido señor Martínez, le pudiese servir siquiera como la de un testigo del contrato; porque, segun llevo espuesto, este señor no conocia a las personas a cuyo nombre firmaba. Queda, pues, demostrado, con relacion a este último documento, que tampoco puede él constituir un *justo titulo* para *prescribir*.

Por lo espuesto observará usted, que con relacion a dicho señor Ballesteros, incurri tambien, en mi primer alegato, en algunos errores respecto a la cita de ciertas fechas, i por consiguiente, en la apreciacion de varios de los hechos que de tal circunstancia se desprendian; i por lo cual, por medio del presente, quedan corregidos los errores que en aquel incurriera.

La parte, pues, del señor Celedonio Ballesteros, no solo ha carecido de la prueba del trascurso del lapso de tiempo necesario para fundar la excepcion de *prescripcion* ordinaria, sino tambien de la existencia de un *justo titulo* para constituirla; i por tanto, usted tiene el deber de condenarle a la restitution absoluta de todas las fincas detentadas por él i a sus correspondientes frutos.

INCONDUCENCIA DE PRUEBAS

Derivando los demandados, sus pretendidos derechos de propiedad en las fincas reclamadas por mi parte, del que a estas tuviera el finado señor Matías Abondano; su oposicion en el pleito, ha debido reducirse, a demostrar 1.º: la manera legal como les habia sido transmitida la propiedad de las fincas en referencia; i 2.º: que mi poderdante carecia de derecho i accion para demandarlas, por no ser nieto ni heredero, del espresado señor Abondano. Por consiguiente, la produccion de pruebas de cualquiera otra naturaleza en el pleito, tenia que ser, como en efecto ha sido, materia exótica i estraña en el asunto.

Mas, como las pruebas de los demandados a tal respecto, estaban apenas reducidas a presentar unos pocos papeles fraguados con el objeto de cohonestar la detentacion que como arrendatarios del señor Matías Abondano, tuvieron ocasion de hacer, de los bienes pertenecientes al niño desvalido, heredero de este señor, i esto no podia servirles, como asi ha sucedido, sino para poner mas en claro su falta; era preciso, que adoptaran tambien, como mejor medio de defensa, el tratar, por una parte, de ofuscar al Juez con el objeto de confundirlo; i por otra, abultar considerablemente el expediente, para hacerle

enojosa i fastidiosa su lectura, a fin de que, para evitarla, pudiera acojer gustoso, la indicacion sobre alguna declaratoria de nulidad, que diera por resultado, el aplazamiento del fallo por algunos años mas, como hasta ahora así lo han ido consiguiendo.

La simple enunciacion de las pruebas a que aludo, basta para demostrar su inconducencia en el pleito. En efecto. ¿A qué pueden conducir, sino es al embrollo, unos cuantos pliegos de papel en que se hallan en copia las piezas siguientes: un auto declarando formado concurso de acreedores a los bienes del citado señor Matías Abondano: un auto amparando por pobre a dicho señor Abondano, en el referido concurso: la sentencia dictada en dicho juicio de concurso: la liquidacion de éste; una resolucion de la autoridad judicial mandando hacer inventario de los bienes que quedaron por muerte del indicado señor Abondano; i la declaracion de varios testigos, para acreditar con su dicho, que se habia dado posesion judicial al señor Celedonio Ballesteros, de varias de las fincas ocupadas por él?

¿Que! ¿Es acaso porque no figura entre los bienes concursados, la propiedad adquirida por el señor Matías Abondano, por compra de ella hecha a la familia Diaz, que deducen los demandados, que no le pertenecia?; pero entónces ¿cómo quieren hacer *derivar* ellos su pretendida propiedad de la que dicho señor tuviera en tales fincas, si estas no le pertenecian? La sentencia en el concurso se dictó el 30 de mayo de 1823, i el origen de los pretendidos *titulos* de propiedad de los demandados, data de 1837 para adelante, *derivándolos*, del que hasta esa fecha, en que murió, tenia dicho señor Abondano: de modo, que si las fincas no pertenecian a éste señor, carecen los demandados, hasta de esos títulos impuros que han presentado para apoyar sus pretensiones. Siendo mui valiosos los bienes embargados en el concurso, en términos, que los acreedores pudieron considerar, i con razon, que aquellos bastarian i sobrarian para cubrir sus créditos, no tuvieron para que apurarse, en hacer embargar las propiedades que hoi litigo, i que entónces valian mui poca cosa para llamarles la atencion; pero sea de esto, lo que fuere, lo cierto es que esas fincas se escaparon del concurso, i que, por esa circunstancia, no tuvieron por qué dejar de pertenecer al señor Matías Abondano, *por cuya razon*, pudieron ser ocupadas despues de su muerte, i no en *calidad de acreedores* sino de compradores, por las personas que figuran como demandadas en el juicio.

El amparo de pobreza que obtuvo en el concurso el señor Matías Abondano, no prueba, sino que dicho señor comprobaria que reunia las circunstancias exigidas por la lei para obtenerlo; pero no, que las fincas que reclamo no le perteneciesen; ya, porque el ser dueño de unas fincas que en esa fecha tenían mui poco valor, i que, aun cuando hubieran tenido mucho, no excluia la razon legal para poder obtener el amparo, porque esto dependia, i depende todavia, de los términos en

que depongan los testigos que se aduzcan al efecto como prueba en el juicio; como porque, el amparo tuvo lugar en el año de 1820, i el origen de los *titulos* de los demandados, *derivados* del que tenia el señor Abondano, datan, segun llevo dicho, de 1837, es decir, despues de 17 años de haber sido amparado dicho señor como pobre.

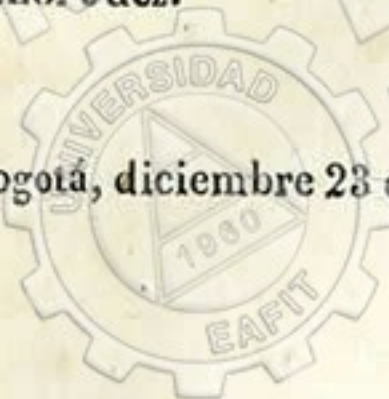
De los testigos presentados para justificar la *posesion judicial* que se dice dada en el año de 1852 al señor Celedonio Ballesteros, unos deponen con referencia a éste señor, otros, no dan razon de su dicho, i ninguno de ellos sirve para probar puntos de derecho, pues el de que se trata, no podia ser comprobado, sino con la copia de la actuacion judicial que la ocasionó, porque los testigos no declaran sino acerca de los hechos. Mas suponiendo que en realidad hubiera tenido lugar en 1852, la *posesion judicial* en referencia; esta circunstancia, no solo no privaria a mí poderdante, de ejercitar su accion de dominio contra el señor Ballesteros, sino que, por el contrario, el considerar a éste señor poseedor de las fincas, es la razon por la cual contra él debe dirigirse la accion reivindicatoria, de conformidad con la disposicion del artículo 976 del Código civil, que así lo preceptúa.

En mérito, pues, de todo lo espuesto, i de acuerdo con las disposiciones legales citadas, espero que usted, en obsequio de la justicia, dictará sentencia de conformidad con los términos de la demanda.

Señor Juez.

DOMINGO ZALDUA.

Bogotá, diciembre 23 de 1875.



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

UNIVERSIDAD
EAFIT
Abierta al mundo
Biblioteca solo Patrimonio



0981 06 839 010000 010000

UNIVERSIDAD EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD
EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

Y
0061
1875

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

BIBLIOTECA
Universidad Eafit



62000001617689